



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053010 2014 00390 00
DEMANDANTE: COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HAIR JULFREDY ROJAS PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A causa de lo anterior ofíciase al juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, con el fin de que informen si existen depósitos judiciales a favor del proceso 540014053010-2015-0955-00 y de ser así, efectúen las respectivas conversiones en razón a la terminación y la petición que estas existen de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 540014053004 2015 00664 00
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CARRILLO GOMEZ
DEMANDADO: YOLANDA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición del demandante y verificado el expediente, se observa que el embargo ya fue decretado, no se ha procedido ordenar la inmovilización del vehículo, toda vez que no se muestra que la medida se ha inscrito con la debida publicidad, pues si bien es cierto existe embargo del bien objeto de cautela no se especifica el Despacho judicial así como el expediente.

Por lo tanto se le exhorta a la parte interesada realizar las gestiones pertinentes de inscripción y publicidad para proseguir con el trámite de las medidas correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2015-00820-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **14 de Febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que no existe razón de hecho ni de derecho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la demandada Mariela Lagos Botello se notificó por conducta concluyente y el demandado Jorge Alexander Scaduto se notificó por aviso y que tal situación fue ordenada a través del auto de fecha 23 de octubre de 2017.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, expuestos los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 14 de febrero de 2019, se procedió a llevar a cabo una revisión minuciosa del expediente, encontrando que efectivamente le asiste razón al mismo en cuanto a que los señores Mariela Lagos Botello y Jorge Alexander Scaduto Lagos ya se encontraban notificados en la presente litis por conducta concluyente y por aviso respectivamente; situación que incluso fue preceptuada a través del auto que data del 23 de octubre de 2017 (Fls. 127 y 128); de manera que no había lugar ni si quiera a requerir a la parte demandante para

que realizara la notificación de dichos justiciables, pues tal como se dijo pretéritamente ya se encontraban notificados en el presente asunto; por ello se considera del caso que se debe reponer la providencia atacada y por ende dejar sin efecto la misma.

Ahora bien, al estar notificada los demandados y al no haberse tenido por contestada la demanda tal como se indicó en el proveído calendado 31 de agosto de 2018 (Fl. 151), se tiene que la instancia procesal que continua en este caso es ordenar seguir adelante la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **14 DE FEBRERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento táctico decretada a través del auto de fecha **14 DE FEBRERO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **MARIELA LAGOS BOTELLO Y JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso ejecutivo impropio (Fl. 99); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del Crédito en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 521 del C. de P. Civil.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte de mandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 1.400.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cucuta, **11 MAR 2019**
Se notifico hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00791 00
DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S
DEMANDADO: KENDRY BARROSO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Jefe de la Oficina Judicial, en razón a la solicitud de desarchivo de la parte demandante, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, si dentro de un término prudencial la parte interesada no realiza ninguna manifestación por escrito, por Secretaria devuélvase el expediente a las Bodegas de Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2017 00123 00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: HEIDY JHOANNA VILLAMIZAR Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con respecto a lo allegado por la parte activa, este Despacho niega lo pretendido, ya que existe una medida decretada según providencia del 22 de febrero del 2017 (fl.3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GRADIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2017 01186**

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la misiva dirigida al perito fue devuelta por la empresa postal 472 con motivo cerrado, por consiguiente, en virtud de aplicar los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para relevarlo y designar al Dr. CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO como perito contador público, el cual deberá rendir dictamen pericial dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión i, sobre los registros contables de la sociedad HIELOS OSO POLAR LTDA, entre los periodos comprendidos del 21 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre del 2013.

Oficiesele en tal sentido, adviértasele que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, debiéndose posesionar dentro de los 5 días siguientes a su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00471 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JULIO ERNESTO BARRERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a la petición de inmovilización, REQUIÉRASE al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Transito –RUNT, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas MIR-481, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00677 00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VILLAMIZAR
DEMANDADO: DORIS MARIA MORA GELVEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado en ACTISALUD, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado DORIS MARIA MORA GELVEZ identificado con cedula de 60.319.991, como empleada de ACTISALUD, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$7.719.921.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO
DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2018-00752-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **14 de febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso que en forma posterior a la providencia que les impuso la carga de notificar al señor Ramón Antonio Rincón presentaron ante el Juzgado un contrato de transacción en el cual el demandado Raúl Antonio Castaño se obligó a restituir el inmueble el día 10 de marzo de 2019 y a cancelar un canon mensual por un valor de \$ 1.450.000.00 hasta la entrega del inmueble, que por ello se debe tener en cuenta la interrupción de los términos que establece el literal C del artículo 317 del CGP y que igualmente se debe tener en cuenta que la notificación ordenada por este Juzgado la realizaron dentro del término dispuesto para ello.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad en contra de la providencia adiada 14 de febrero de 2019, se debe indicar lo siguiente:

En lo que respecta al tema de la interrupción que aduce la memorialista se debe manifestar a modo de ilustración para mayor claridad, que si bien cada actuación interrumpe los términos del requerimiento, también es cierto que una vez se realice dicho requerimiento **el termino de los 30 días que dispone el artículo 317 del CGP se reactiva a partir de la última actuación**, en este caso los 30 días del requerimiento se reactivaron a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2018 por medio del cual se negó la suspensión del proceso; de suerte que, desde esa fecha al día que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrieron **41 días**, es decir la interrupción que alega la quejosa no es de recibo en este caso, pues tuvo un tiempo bastante prudencial para

atender el requerimiento que se le efectuó y no atendió el mismo, o por lo menos no acreditó en dicho tiempo haber procedido a ello.

Ahora bien, frente al tema de la notificación se debe indicar que no le asiste razón a la recurrente, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 30 de octubre de 2018 (Fl. 59), ya que se le requirió para que efectuara la notificación del señor Ramón Antonio Rincón Mechado y no procedieron a ello o por lo menos no probaron tal situación dentro del término preceptuado para tal efecto, dejando transcurrir el tiempo otorgado que se había impuesto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 59 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial el cotejado de la notificación que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se allegó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito**; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino jurídico en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
11 MAR 2019

Se notifico hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 540014003004 2018 01181 00
DEMANDANTE: JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO
DEMANDADO: MYRIAM CELINA NAVARRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS para que actúe dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PODIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00039 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO OMEARA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, este Despacho asume que por un error humano quedó mal digitado el nombre del demandado.

Procede este despacho a corregir el auto con fecha del 13 de febrero de 2019 y téngase para todos los efectos legales al señor RICARDO ANTONIO OMEARA como demandando en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2019-00070-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Demandante en contra del auto de fecha **4 de febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso que incurrió en un error al interpretar que la convocada tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, ya que la misma reside es un barrio que se llama Villa del Rosario, que además la exigibilidad de las obligaciones económicas a cargo de la convocada y favor del mismo ocurren y coinciden en esta ciudad y que tiene su domicilio profesional y ejerce permanentemente en esta municipal.

Finalmente indica que el artículo 18 del Código General del Proceso dispone la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia en las actuaciones extraprocesales.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Puestas así las cosas, se debe indicar que ciertamente le asiste razón al recurrente en cuanto el competente para el presente asunto no es el Juez Promiscuo del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, ya que efectivamente se pudo percatar éste Estrado Judicial que el petente de la prueba extraprocesal relacionó en el acápite de notificaciones tal denominación (Villa del Rosario) como un barrio y no como un municipio; de manera que ante ello le asiste razón en cuanto a que tal Juez no es el competente, por tanto habrá que reponerse en este sentido.

No obstante lo anterior, también se pudo establecer que el barrio Villa del Rosario que trae a colación el peticionario, pertenece a la ciudad de Bogotá; razón por la cual se considera caso, que se debe dar aplicación a lo establecido en la norma citada pretéritamente, es decir a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del CGP, en el sentido de que se debe remitir las presentes diligencias a la referida ciudad Capital, pues tal como se reseñó con antelación el Juez Competente para la práctica de pruebas extraprocesales es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, y en este caso la requerida tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá tal como se acotó anteriormente; por demás, el proveído atacado se debe mantener incólume en cuanto a su rechazo se refiere.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **4 DE FEBRERO DE 2019** en cuanto a que el Juez competente para conocer de la presente prueba extraprocesal no es el Juez del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 4 de febrero de 2019 en cuanto a su rechazo se refiere; por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la **OFICINA DE REPARTO** de la ciudad de Bogotá D.C. para que reparta el presente asunto ante los señores **JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**; por lo acotado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad, **11 MAR 2019**

Se notifica, por el presente, por anotación en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,